



Después, por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada exhibiendo los documentos ahí precisados y, al permitirlo el estado procesal, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda y, los documentos allegados por la enjuiciada.

Posteriormente, mediante proveído de diez de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respectiva; y, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

El treinta de abril de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar señalada para las diez horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación de la citada audiencia.

El doce de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos, la que se desahogó en los términos que se desprenden de la videograbación respectiva, audiencia que se suspendió por diferimiento.

El catorce de julio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la reanudación de la audiencia de juicio



señalada para las catorce horas, ello, en los términos que se advierten de la videograbación de la citada audiencia.

En dicha audiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, la secretaria en funciones de jueza **declaró visto el asunto** y procedió a dictar con estricto apego a derecho la sentencia definitiva en el presente juicio.

## CONSIDERANDO:

## PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

## SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

### TERCERO. Vía.

#### **CUARTO. Legitimación en la causa.**

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**



Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en el que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Así las cosas, la actora \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada en la causa, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en diversos cargos realizados a su cuenta de depósito número \*\*\*\*\*, a su tarjeta de crédito \*\*\*, número de tarjeta \*\*\*\* \*, vinculada a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \*, y a su tarjeta de crédito \*\*\*\*\* número \*\*\*\* \*, vinculada a las tarjetas números \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*, de las cuales es titular, ante la institución financiera demandada, toda vez que niega haber realizado u otorgado su consentimiento para que se efectuaran.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente en la causa, al ser la institución financiera en la que la que se encuentra apertura la cuenta de depósito número \*\*\*\*\*, y otorgó la tarjeta de crédito \*\*\*, número de tarjeta \*\*\*\* \* vinculada a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \*; y la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* número \*\*\*\* \* vinculada a las tarjetas números \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*, de las cuales es titular la actora, en las que se realizaron los cargos cuya nulidad reclama, por lo que es quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones en mención.

En ese tenor, las excepciones planteadas por el apoderado de la enjuiciada, se sintetizan en los siguientes términos:

- 6



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### 3. “SINE ACTIONE AGIS”.

#### 4. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

—Son todas las excepciones hechas valer—

Por lo que ve a la defensa “**SINE ACTIONE AGIS**”, a que hizo consistir en la negación de la demanda, revirtiendo la carga probatoria en su dicho y obligando al juez a analizar todos los elementos constitutivos de la acción; cabe señalar, que la falta de acción, por tales motivos no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al accionante y el de obligar a las y los juzgadores a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su análisis, debe realizarse al examinar la procedencia de la misma.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta 54 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992, página 62, cuyo sumario es el siguiente:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

También resulta infundada la excepción de **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA”**, a que hace referencia la

En otro orden de ideas, se califica de infundada la **“Excepción de oscuridad de la demanda”**, en la que el apoderado de la demandada alega que la demanda es oscura en virtud de que el actor tergiversa los hechos, los cuales se contradicen entre sí, además es omiso en narrar diversos sucesos, había cuenta que demanda la nulidad de diversas operaciones que se realizaron en su banca electrónica, sin embargo omite mencionar que existen pagos de servicios que no desconoce; asimismo es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados a las transferencias que impugna -argumentos que se advierten de la contestación a la prestación a) -.

Se otorga el calificativo de infundada a la excepción en estudio, en razón de que, como se verá, la demanda no es oscura, pues cumplió con los extremos previstos por el numeral 1390 bis 11 del Código de Comercio, que regula los requisitos que deben contener las demandas en los juicios mercantiles orales.

En efecto, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte accionante cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, VIII y IX, toda vez que especificó, el juez ante el que se promueve la demanda; su nombre y domicilio para oír notificaciones; así como, el nombre de sus autorizados; la denominación y domicilio de



la demandada; y, de igual forma, ofreció pruebas y signó la demanda.

Asimismo, cumplió con lo dispuesto por la fracción VI del citado artículo, pues señaló que ejercía la **“acción de nulidad de cargos bancarios no reconocidos”**; y asentó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

De igual forma, cumplió con los requisitos que establecen las fracciones IV y VII, del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, toda vez que señaló claramente las fechas e importes de los cargos cuya nulidad demanda, así como en número de la cuenta de depósito y el número de las tarjetas a las que fueron efectuados.

Y, señaló que, como consecuencia de la nulidad de los cargos a la cuenta de depósito reclama la devolución o pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional); a la que asciende el importe de los recursos propios que fue dispuesto con motivo de los cargos y la cancelación y rescisión del crédito; asimismo, precisó que reclama la cancelación de los cargos realizados a sus tarjetas de crédito y los accesorios derivados de los mismos.

Finalmente, precisó que reclama el pago de intereses moratorios al 29.24% anual sobre la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos, cero centavos, moneda nacional); y el pago de costas.

De igual forma, cumplió con el requisito que establece la fracción V del invocado numeral, pues narró de manera clara los hechos que sustentan su reclamo, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le robaron su teléfono celular y sus tarjetas de crédito; en las

Sin que pueda exigirse a la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones que controvierte, pues, en el caso, la acción que se ejerce es la de nulidad absoluta, la cual descansa en la premisa de que no se surte uno de los requisitos de existencia de los cargos, a saber, el consentimiento; por tanto, si el consentimiento entraña la voluntad, en este caso de la actora, de realizar las operaciones que dieron origen a los cargos controvertidos; resulta evidente que los hechos en los que el accionante basa su reclamo, parten de la premisa de que desconocía la existencia de los actos jurídicos cuya nulidad reclama, por lo que, al haber expuesto los datos de identificación de éstos (concepto, fecha y monto), resultan, a satisfacción de quien ahora resuelve, suficientes para que la parte demandada preparara su defensa; dado que exigir al actor mayores datos para sustentar su acción, resultaría una carga excesiva, pues, se insiste, desconocía la existencia de los cargos cuya nulidad demanda, y al identificarlos plenamente, la enjuiciada pudo corroborar lo correspondiente en sus registros y emprender la defensa de sus intereses.

De todo lo anterior, se evidencia que, como se anticipó, la parte actora cumplió con los extremos que establece el citado numeral 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

Al respecto, esta juzgadora acota, que en el presente considerando no se hace pronunciamiento en cuanto a la



**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de **obscuridad** y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de **obscuridad** y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”

En otro orden de ideas, toda vez que los argumentos hechos valer en las excepciones denominadas: **“1. “FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN” y 2. “FATA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA”**; tienen estrecha relación con el fondo de la litis, su análisis se realizará en forma conjunta con la acción intentada en el juicio.

## SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

A continuación, se procede a realizar el estudio de la acción ejercida, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar su acción.



Ahora bien, la materia de la litis en el presente juicio se constriñe a determinar:

1. Determinar si resulta procedente **declarar la nulidad absoluta** de los siguientes cargos:

a) De la cuenta de depósito número \*\*\*\*\*:

| FECHA      | CANTIDAD |
|------------|----------|
| 18/11/2025 | *****    |
| 18/11/2025 | *****    |
| 18/11/2025 | *****    |
| 19/11/2025 | *****    |
| 19/11/2025 | *****    |
| 28/11/2025 | *****    |

b) De la tarjeta de crédito "ORO" número de tarjeta  
\*\*\*\* \* vinculada a la tarjeta de crédito  
número \*\*\*\* \*.

| TARJETA **** * |          | TARJETA **** * |          |
|----------------|----------|----------------|----------|
| FECHA          | CANTIDAD | FECHA          | CANTIDAD |
| 26/11/2025     | *****    | 15/11/2025     | *****    |
| 16/12/2025     | *****    | 15/11/2025     | *****    |
| 16/12/2025     | *****    | 15/11/2025     | *****    |
| 16/12/2025     | *****    | 19/11/2025     | *****    |
| 16/12/2025     | *****    | 19/11/2025     | *****    |
| 16/12/2025     | *****    |                |          |

c) De la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* número \*\*\*\*  
\*\*\*\* vinculada a las tarjetas números \*\*\*\*  
\*\*\*\* y \*\*\*\*:

|                |          |                |          |
|----------------|----------|----------------|----------|
| TARJETA **** * |          | TARJETA **** * |          |
| FECHA          | CANTIDAD | FECHA          | CANTIDAD |
| 15/11/2025     | *****    | 15/11/2025     | *****    |
| 15/11/2025     | *****    | 08/12/2025     | *****    |
|                |          | 08/12/2025     | *****    |

d) Del **crédito** por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* \*\*\*) pesos, cero centavos  
moneda nacional), que fue depositado a la cuenta  
\*\*\*\*\*

a) Condenar a la demandada a **reembolsar (pagar)** a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos, cero centavos, moneda nacional), al que asciende el importe de la transferencia electrónica cargada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, a la cuenta de depósito \*\*\*\*\*.

b) **Declarar la rescisión** del crédito depositado a la cuenta a la cuenta \*\*\*\*\* , y **condenar** a la demandada a **cancelar dicho crédito**, así como, a **cancelar** los intereses, comisiones y demás accesorios que se hayan generado con motivo del crédito y al reconocimiento de no adeudo.

c) **Declarar la rescisión** de vida “CGO SEG VIDA PRIMA UNICA LCI”

d). Condenar a la demandada a **cancelar los cargos controvertidos** realizados las tarjetas de crédito, así como, los cargos derivados de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hayan generado con motivo del crédito y de los cargos.

3. Determinar si resulta procedente condenar a la demandada a **pagar** a la actora **intereses moratorios** al 29.24% anual sobre la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional), al que asciende el importe de la transferencia electrónica cargada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, a la cuenta de depósito \*\*\*\*\*.

4. Determinar si resulta procedente condenar a la



demandada a **realizar las gestiones** necesarias ante la sociedad de información crediticia que corresponda de las que conforman el buró de crédito, para que se restablezca el historial crediticio generado con motivo de los cargos controvertidos.

5. Establecer si resulta procedente condenar a la demandada al pago de una indemnización por **daño moral**.

6. Elucidar si resulta procedente condenar a la demandada al pago de **daños punitivos**.

7. Determinar si resulta procedente condenar a la demandada el **pago de daños y perjuicios.**

8. Finalmente, elucidar si resulta procedente condenar a la demandada al **pago de gastos y costas**.

-Hasta aquí la fijación de la Litis-

Ahora bien, respecto de la acción de nulidad absoluta ejercida por la actora, se acota que no obstante que la misma está prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de las personas juzgadoras deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, en la especie, ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ  
706a6620636a6633000000000000000001638a  
05/05/29 14:44:26



*vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.”*

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

- a) El consentimiento.
- b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Luego, si en el caso, la actora **niega** haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos controvertidos, es inconcuso que la acción de nulidad se sustenta en la falta de consentimiento.

A fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes **elementos**:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia del crédito y los cargos cuya nulidad se demanda.
3. Que la contratación del crédito y la realización de las operaciones que dieron origen a los cargos

Ahora bien, en el caso, se encuentran acreditados el **primer y segundo elementos de la acción**, consistentes en la existencia de la relación contractual entre las partes y la existencia del crédito y los cargos cuya nulidad se demanda, respectivamente.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre los contendientes respecto de los mismos.

En efecto, durante el desahogo de la audiencia preliminar respectiva, las partes **fijaron** como acuerdos sobre hechos no controvertidos, entre otros, los siguientes:

- La existencia de la relación contractual entre las partes.
- La existencia de los cargos y operaciones materia de la Litis.

De ahí que, dichos tópicos queden relevados de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio<sup>2</sup>, y por ende, se consideren **acreditados el primer y segundo elementos de la acción.**

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

<sup>2</sup> **Artículo 1390 Bis 37.** --- (...) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley **y se refieran a los puntos cuestionados** y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.



\*\*\*\*\*

advierte o  
cantidad  
pesos, co  
a la cuen  
il veintici  
o de novi  
corresponde  
e advier  
guero \$\*\*\*  
\*\*\* centa  
se depo  
cinco; tar  
de \$ \*\*\*\*  
nacional  
(nacional),  
jeta roba  
(IVA) de

advierte que la cantidad de pesos, con la cual se depositó en la cuenta el veinticinco de noviembre del presente año, corresponde al seguro \$\*\*\*  
\*\*\* centavos, los cuales se depositaron el cinco; tanto como de \$\*\*\*\* nacional (nacional), y la cuota robatoria (IVA) de

or el per  
ce de dic  
o "ORO"  
la tarjeta

\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 95/2026-V  
Sentencia definitiva

FORMA A-55

| FECHA DE OPERACIÓN | DESCRIPCIÓN                       | MONTO ORIGINAL | SALDO PENDIENTE | PAGO REQUERIDO | NÚM. DE PAGO | TASA DE INTERÉS APLICABLE |
|--------------------|-----------------------------------|----------------|-----------------|----------------|--------------|---------------------------|
| 19-NOV-2025        | *****<br>SUPERVTA LÍNEA 09M S/INT | *****          | *****           | ****           | 01 DE 09     | 0%                        |
| 19-NOV-2025        | *****<br>SUPERVTA LÍNEA 09M S/INT | *****          | *****           | ****           | 01 DE 09     | 0%                        |

| TARJETA ***** |                         |          | TARJETA ***** |                         |          |
|---------------|-------------------------|----------|---------------|-------------------------|----------|
| FECHA         | CONCEPTO                | CANTIDAD | FECHA         | CONCEPTO                | CANTIDAD |
| 26/11/2025    | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025     | ANCO *****              | ***      |
| 16/12/2025    | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025     | MERPAGO MOCHILAS        | *****    |
| 16/12/2025    | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025     | EST SERVICIO MARROT     | *****    |
| 16/12/2025    | INTERÉS GRAVABLE        | *****    | 6/11/2025     | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    |
| 16/12/2025    | IVA 16%                 | *****    |               |                         |          |
| 16/12/2025    | INTERÉS EXCENTO         | *****    |               |                         |          |

De los recuadros que anteceden se advierte que el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó un abono (el movimiento tiene un signo negativo) a la tarjeta \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), importe que resulta coincidente con el cargo reclamado que se realizó el veintiocho de noviembre siguiente a la tarjeta \*\*\*\*\* ; también se advierte que los cargos reclamados por las cantidades de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional) y \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, once centavos, moneda nacional), corresponden a la mensualidad uno de nueve de los cargos también reclamados por los importes de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional).

|                          |  |                       |  |          |  |
|--------------------------|--|-----------------------|--|----------|--|
| <div>TARJETA *****</div> |  |                       |  |          |  |
| FECHA                    |  | CONCEPTO              |  | CANTIDAD |  |
| 15/11/2025               |  | MERCADO PAGO ARELYUSA |  | *****    |  |

|               |                       |          |               |                        |          |
|---------------|-----------------------|----------|---------------|------------------------|----------|
| TARJETA ***** |                       |          | TARJETA ***** |                        |          |
| FECHA         | CONCEPTO              | CANTIDAD | FECHA         | CONCEPTO               | CANTIDAD |
| 15/11/2025    | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 15/11/2025    | BANCO ANTANDER         | *****    |
| 15/11/2025    | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 08/12/2025    | COM. DISPOSICIÓN AJERO | *****    |
|               |                       |          | 08/12/2025    | IVA 16%                | *****    |

De los recuadros que anteceden se desprende que uno de los dos cargos reclamados por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional), ya fue cancelado, pues se refleja un movimiento con signo negativo en la tarjeta titular número \*\*\*\* \* \* \* \*

En consecuencia se tiene por acreditada la existencia del crédito y los cargos reclamados, con las precitadas acotaciones.

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en que la contratación del crédito y la realización de las operaciones que dieron origen a los cargos controvertidos, carezcan de la autorización por parte de la actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

En el caso, la accionante **niega** haber solicitado el



crédito y haber realizado las transacciones que originaron los cargos realizados a su cuenta de depósito, así como los cargos realizados a sus tarjetas de crédito, operaciones que, como se advierte de lo establecido al analizar el segundo elemento de la acción, **derivan de retiros en cajero automático, compras en establecimientos y transferencias electrónicas.**

Por su parte, el apoderado de la demandada, en su escrito de demanda, **afirma que la actora solicitó el crédito y realizó las operaciones que originaron los cargos que refuta.**

Al respecto, es menester señalar, que en observancia a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al numeral 1195 de dicho cuerpo de leyes<sup>3</sup>, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Luego, si **la enjuiciante** demanda la nulidad del crédito y los cargos realizados a su cuenta de depósito, así como los cargos realizados a sus tarjetas de crédito y **niega** **lisamente** haber realizado las transacciones que dieron origen a los mismos u otorgado su consentimiento para ello, mientras **que** el apoderado de la demandada, en su escrito de demanda, **afirma que la actora solicitó el crédito y realizó las operaciones que originaron los cargos que refuta**, es inconcuso que de acuerdo con lo

3 3 **“Artículo 1,194.** El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

**“Artículo 1,195. El que niega no está obligado “a probar, sino en el caso en que su negación “envuelva afirmación expresa de un hecho.”;**

Además, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario, aquí actor, quien realizó las transacciones controvertidas; porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal del usuario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

**“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.** Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.** Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son



las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.** Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues **de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.**"

— Lo resaltado es propio —

De igual manera, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que **no puede presumirse la fiabilidad** de

nte se pu  
caría d  
do por l  
s a las  
ón Nacion

ocimiento  
el cuen  
se le re  
svirtuar

## CREDITAR

al banco  
crédito afi



*tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

**Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del

— Lo destacado es propio —

Sentado lo anterior, se precisa que en la jurisprudencia citada en primer término, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria; sino que también se determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser **el uso de la tarjeta bancaria** al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; **a fin de que el juez esté en aptitud de aplicar dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar:**

- 28



artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General  
aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante la transacción corresponden exclusivamente a la actora.

c) Que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Para mayor claridad, se precisa que el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, dispone que las instituciones deben utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica y que dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las propias disposiciones, deberán ser de cualquiera de los cuatros factores que ahí se establece, en esencia:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características que ahí se indican.

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

—Hasta aquí lo establecido en primer jurisprudencia—

Mientras que en la segunda jurisprudencia invocada la Primera Sala de nuestro máximo tribunal estableció que, a fin de que pueda presumirse la fiabilidad de las transferencias electrónicas realizadas en la banca electrónica la institución bancaria y con ello revertir la carga de la prueba a la actora, la institución de crédito demandada debe probar:

I.- Haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II.- Que no existieron incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.



En ese orden de ideas, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por la demandada, se acreditan los citados extremos; medios de convicción que serán valorados en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1278, 1287, 1289, 1294, 1296 y 1305 del Código de Comercio.

En ese sentido, con la documental consistente en las copias certificadas de la escritura pública \*\*, \*\*\* (\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*) , pasada ante la fe del Notario Público \*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) de la Ciudad de México (**prueba 1 de la demandada**); la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se tildó de falso, se acredita la personalidad de apoderado de la demandada con la que comparecieron al presente juicio \*\*\*\*\* .

**La documental** consistente en copia certificada de las escrituras públicas \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\* de la ciudad de México, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se tildó de falso, documental con la que se acredita que se otorgó poder a \*\*\*\*\* para certificar documentos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 100 de la ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, en torno a **las documentales** que allegó el enjuiciado en copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; en primer término

MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ  
706a662063a663300000000000000001638  
05/05/29 14:44:26



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Registro Público de la Propiedad.

Además, **existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la que establece que, para que la certificación se considere debidamente realizada y pueda surtir efectos la presunción contenida en la ley, el banco debe acompañar los documentos que acrediten la personalidad y facultades de quien los certifica.

La jurisprudencia aludida es la 1a./J. 72/2023 (11a.), Registro digital: 2026838, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, que dispone:

**“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.**

**HECHOS:** Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si — para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito— resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

**JUSTIFICACIÓN:** En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la Ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.

En efecto, de las documentales en estudio se advierte que están certificadas por la persona de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien goza de dicha facultad al habersele conferido en la actuación contenida en la escritura pública \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público \*\*\* de la Ciudad de México, previamente valorada.

34



se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se objetó ni se tildó de falso, de la que se advierte que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y, que efectivamente, a la precitada funcionaria se le otorgaron facultades para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En consecuencia, se determina que las certificaciones se encuentran debidamente realizadas y por ende, resultan suficientes para otorgar valor probatorio pleno a los documentos que las contienen.

No obstante lo anterior, como se anticipó, este juzgador estima que los citados documentos **no tienen el alcance de probar los extremos a cargo del banco demandado.**

En efecto, por lo que respecta a **las documentales** consistentes en el contrato único de personas físicas y su clausulado relativo a la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de la actora, merece valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio; sin embargo, únicamente se acredita la relación contractual y los términos y condiciones en que se obligaron cada una de las partes, no así que fue la actora quién solicitó el crédito y realizó las operaciones que originaron los cargos controvertidos o que hubiera dado su consentimiento para ello, pues en dichos documentos no obra dato alguno relativo a la realización de las operaciones controvertidas.

Por otro lado, con la **documental** consistente en copia certificada de las impresiones de pantalla relativas a la línea de crédito **\*\*\*\*\***, se acredita lo que en ellas se

En cuanto a la **documental**, consistente en copia certificada del “comprobante electrónico de pago” únicamente resulta eficaz para probar la existencia de la transferencia electrónica (SPEI), de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos \*\*/100 moneda nacional), realizada desde la cuenta de la actora a la cuenta beneficiaria \*\*\*\*\* cuya titularidad corresponde a \*\*\*\*\* de la institución denominada \*\*\*, pero no se prueba que fue la accionante quien solicitó el crédito y que realizó la transferencia o que otorgó su consentimiento para ello.

Ahora bien, respecto de la **confesional** a la carga de la actora, aun y cuando tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por una persona con facultades para ello, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción alguna, respecto de hechos concernientes al negocio; **lo cierto es que no beneficia lo**



**intereses de la enjuiciada**, pues la accionante **no confesó** haber realizado las operaciones controvertidas o proporcionado sus claves y contraseñas para que se realizaran.

Por lo que ve a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a las derivadas de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas benefician los intereses de la enjuiciada, únicamente por lo que respecta a los cargos por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional), toda vez que, como se estableció al analizar el segundo elemento de la acción, del estado de cuenta por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinticinco, de la cuenta de depósito número \*\*\*\*\* , exhibido por la accionante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1298 del Código de Comercio, hace prueba plena en su contra, se advierte que dichos cargos corresponden a una comisión por reposición por robo o extravía de tarjeta y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de dicha comisión, respectivamente; luego, si la actora en el hecho 2 de su escrito de demanda manifestó que el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, le robaron sus tarjetas de crédito, tal circunstancia desvirtúa la negativa que realizó la accionante respecto de dichos cargos; pues es lógico y jurídico presumir que dichos cargos corresponden a la reposición de su tarjeta que le fue robada, y por ende, se tiene por acreditado que fue ella quien solicitó la reposición.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que la demandada **no justificó** que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la



fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, tampoco probó que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a la actora, menos aún que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Luego, si la demandada no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, **es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que la actora solicitó el crédito y realizó o autorizó las operaciones materia de nulidad o que dio su consentimiento para que se realizaran.**

En consecuencia, con excepción de los cargos por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional), realizados a la cuenta de depósito número \*\*\*\*\*, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción.**

Por lo expuesto, **se califica de infundada** la excepción opuesta por el apoderado de la demandada, denominada **“FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN”**, en la que alega que no se acreditan los elementos que señala la ley para la procedencia de la acción que se ejerce, para declarar la nulidad de los cargos y accesorios que, se han realizado de forma electrónica; pues como se vio, contrariamente a lo que argumenta, la accionante sí justificó los elementos de su acción.

Lo infundado de la excepción en estudio deriva de que, como se estableció con antelación, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, son insuficientes para acreditar que fue la parte accionante quien realizó las operaciones que dieron origen a los cargos controvertidos o que proporcionó sus claves confidenciales o dio su consentimiento para que se efectuaran, pues de las mismas no se advierte dato alguno que lleve a concluir que dichas operaciones se realizaron utilizando las claves confidenciales de la misma, o los mecanismos de identificación del titular de la cuenta, o bien, la fiabilidad de



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los sistemas de las institución crediticia demandada.

En consecuencia, la demandada no probó que las operaciones cuestionadas se hubieran realizado por culpa o negligencia del accionante.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que alega el mandatario del banco demandado, la circunstancia de que en el contrato se haya pactado que la actora tenía la obligación de reportar el extravío o robo de su tarjeta; y, que en dicho contrato el accionante aceptó la obligación de cuidar sus claves, contraseñas, códigos NIP'S, TOKEN y SUPERTOKEN, no conlleva la improcedencia de la acción, ni exime de responsabilidad al enjuiciado, pues a su vez, el banco está constreñido a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente; de ahí que, no pueda afirmarse que cualquier operación realizada en una cuenta bancaria sea necesariamente responsabilidad del cuentahabiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, que invoca el propio apoderado de la enjuiciada, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Registro digital: 168411, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro y texto siguientes:

**“TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.**De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de

—Lo destacado es propio—

Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), Registro digital: 2001388, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, que dispone:

**“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.** Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, **ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado** y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida”.

—Lo destacado es propio—

Luego, ante lo infundado de las excepciones hechas valer por la demandada, **se tiene por acreditada la acción incoada por la actora.**

Así, toda vez que se satisficieron y probaron los elementos de la acción, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio:

➤ **Se declara la nulidad absoluta** de los siguientes cargos, realizados a la cuenta de depósito número \*\*\*\*\*:

| FECHA      | CONCEPTO                                | IMPORTE |
|------------|-----------------------------------------|---------|
| 18/11/2025 | PAGO TRANSFERENCIA SPEI                 | *****   |
| 18/11/2025 | CGO SEG. VIDA PRIMA ÚNICA LCI CRE ***** | *****   |
| 18/11/2025 | COBRO PRIMA DE SEGUROS                  | *****   |

Sin que resulte procedente declarar la nulidad absoluta de los siguientes cargos realizados a la cuenta de depósito número \*\*\*\*\*:

| FECHA      | CONCEPTO                                           | IMPORTE |
|------------|----------------------------------------------------|---------|
| 19/11/2025 | REPOSICIÓN TARJETA DEL TITULAR POR ROBO O EXTRAVÍA | *****   |
| 19/11/2025 | IVA POR COMISIÓN                                   | *****   |
| 28/11/2025 | CARGO CAPITAL CRÉDITO                              | *****   |

Lo anterior en virtud de que, como se estableció al analizar el segundo elemento de la acción, el cargo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*) pesos, cero centavos moneda nacional), corresponde a la cancelación del depósito que se realizó el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por concepto del crédito cuya nulidad también se demanda, y, como se determinó al analizar el segundo y tercer elementos de la acción, los cargos por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* pesos,

MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ  
706a662063a663300000000000000001638  
05/05/29 14:44:26



| TARJETA **** * |                       |          | TARJETA **** * |                        |          |
|----------------|-----------------------|----------|----------------|------------------------|----------|
| FECHA          | CONCEPTO              | CANTIDAD | FECHA          | CONCEPTO               | CANTIDAD |
| 15/11/2025     | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 15/11/2025     | BANCO ANTANDER         | *****    |
| 15/11/2025     | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 08/12/2025     | COM. DISPOSICIÓN AJERO | *****    |
|                |                       |          | 08/12/2025     | IVA 16%                | *****    |

Asimismo, **se declara la nulidad absoluta** de los intereses moratorios, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos cargos.

➤ **Se declara la nulidad absoluta del crédito** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) pesos, cero centavos moneda nacional), que fue depositado a la cuenta \*\*\*\*\*, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, así como, de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dicho crédito.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, **deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos**; en consecuencia:

➤ Se condena al **banco** demandado a **reembolsar o pagar a la actora**, la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***  
(**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** pesos, cero centavos, moneda nacional), a la que asciende el importe del cargo declarado nulo respecto de la cuenta de depósito **\*\*\*\*\***.



➤ **Se condena a la demanda a cancelar los cargos nulificados** respecto de la tarjeta de crédito “ORO” número de tarjeta \*\*\*\* \* vinculada a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \*, así como, los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos cargos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estableció al analizar el segundo elemento de la acción, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó un abono (el movimiento tiene un signo negativo) a la tarjeta \*\*\*\* \*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\*), importe que resulta coincidente con el cargo nulificado que se realizó el veintiocho de noviembre siguiente a la tarjeta \*\*\*\* \*; y que los cargos nulificados por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\* \*\*\*\*\* pesos, once centavos, moneda nacional), corresponden a la mensualidad uno de nueve de los cargos también nulificados por los importes de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional).

Para mayor ilustración se inserta los siguientes recuadros en los que se vacían los datos que aparecen en el estado de cuenta<sup>47</sup> por el periodo comprendido del quince de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinticinco:

|             |                                      |       |       |      |             |    |
|-------------|--------------------------------------|-------|-------|------|-------------|----|
| 19-NOV-2025 | *****<br>SUPERVTA LÍNEA<br>09M S/INT | ***** | ***** | **** | 01 DE<br>09 | 0% |
| 19-NOV-2025 | *****<br>SUPERVTA LÍNEA<br>09M S/INT | ***** | ***** | **** | 01 DE<br>09 | 0% |

| TARJETA **** * * * * * |                         |          | TARJETA **** * * * * * |                         |          |
|------------------------|-------------------------|----------|------------------------|-------------------------|----------|
| FECHA                  | CONCEPTO                | CANTIDAD | FECHA                  | CONCEPTO                | CANTIDAD |
| 26/11/2025             | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025              | ANCO *****              | ***      |
| 16/12/2025             | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025              | MERPAGO<br>MOCHILAS     | *****    |
| 16/12/2025             | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    | 5/11/2025              | EST SERVICIO<br>MARROT  | *****    |
| 16/12/2025             | INTERÉS<br>GRAVABLE     | *****    | 6/11/2025              | *****<br>SUPERVTA LÍNEA | *****    |
| 16/12/2025             | IVA 16%                 | *****    |                        |                         |          |
| 16/12/2025             | INTERÉS<br>EXCENTO      | *****    |                        |                         |          |

No pasa desapercibido la actora exhibió un documento expedido por el banco aquí demandado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual dio respuesta al reclamo de la actora, en el que indica que el dieciséis de enero del año en curso, aplicó el abono de los cargos por los importes de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) pesos 00/100 moneda nacional) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), y, que dicha información se puede validar en los respectivos estados de cuenta. Sin embargo, contrariamente a lo que se establece en dicho documento del estado de cuenta por el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco al dieciséis de enero de dos mil veintiséis, no se desprende que se hayan abonado los citados importes.

➤ **Se condena a la demanda a cancelar los cargos nulificados** respecto de la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* número \*\*\*\* \* vinculada a las tarjetas números \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*: así como, los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cargos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estableció al analizar el segundo elemento de la acción, uno de los dos cargos nulificados por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional), ya fue cancelado, pues se refleja un movimiento con signo negativo en la tarjeta titular número \*\*\*\*\*

Para mayor ilustración se insertan los recuadros en el que aparecen los datos del estado de cuenta por el periodo comprendido del seis de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinticinco:

|                           |  |                       |  |          |  |
|---------------------------|--|-----------------------|--|----------|--|
| <div>TARJETA **** *</div> |  |                       |  |          |  |
| FECHA                     |  | CONCEPTO              |  | CANTIDAD |  |
| 15/11/2025                |  | MERCADO PAGO ARELYUSA |  | *****    |  |

|                           |                       |          |                           |                        |          |
|---------------------------|-----------------------|----------|---------------------------|------------------------|----------|
| <div>TARJETA **** *</div> |                       |          | <div>TARJETA **** *</div> |                        |          |
| FECHA                     | CONCEPTO              | CANTIDAD | FECHA                     | CONCEPTO               | CANTIDAD |
| 15/11/2025                | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 15/11/2025                | BANCO ANTANDER         | *****    |
| 15/11/2025                | MERCADO PAGO ARELYUSA | *****    | 08/12/2025                | COM. DISPOSICIÓN AJERO | *****    |
|                           |                       |          | 08/12/2025                | IVA 16%                | *****    |

➤ Resulta **inconducente** **condenar** a la **demandada a cancelar el crédito nulificado**, otorgado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*) pesos, así como, el cargo por concepto seguro de vida denominado “*CGO SEG VIDA PRIMA UNICA LCI*”, por la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* centavos moneda nacional), derivado de dicho crédito, toda vez que el banco demandado acreditó que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco,

➤ **No ha lugar a declarar la rescisión** de línea de crédito por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* pesos \*\*\*\*\* moneda nacional), ni la rescisión del seguro de vida relativo a dicha línea de crédito, toda vez que la actora no ejerció dicha acción, sino la de nulidad por falta de consentimiento.

Finalmente, se acota que la cancelación de los cargos nulificados a las tarjetas de crédito no conlleva necesariamente que el saldo de dichas tarjetas, deba quedar en \$0.00 (cero pesos, cero centavos, moneda nacional), toda vez que de los estados de cuenta allegados por la accionante, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en su contra, se advierte que con anterioridad a que se realizaran los cargos controvertidos, existía un saldo deudor; así mismo, se advierte se realizaron diversos cargos que no son reclamados por la accionante, por lo que es lógico y jurídico concluir que se derivan de operaciones que la enjuiciante reconoce como suyas; y, si bien también se advierte que realizó pagos, no resulta jurídicamente factible elucidar si la accionante liquidó el total del adeudo a su cargo, dado que ello no fue materia de la litis.

**SÉPTIMO. Intereses.**

La enjuiciante reclama el pago de intereses a razón del \*\*\*\*%, respecto del cargo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* moneda nacional) de dieciocho



de noviembre de dos mil veinticinco realizado a su cuenta de nómina \*\*\*\*\*. Precizando que “dicha tasa de intereses ordinarios es a razón de que es la tasa de interés ordinaria anual fija promedio ponderada que aplica de manera unilateral dicho banco a sus clientes como la suscrita; por lo que en congruencia y lógica jurídica si esa es la tasa que dicho banco aplica a sus clientes como la suscrita”.

Ahora bien, cuando se declara la nulidad de cargos no reconocidos existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que el banco deberá pagar además de los **intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda** a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

De lo que se sigue que, para que proceda el pago de intereses a una tasa diversa al 6% anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio, **se requiere acreditar que dicha tasa se pactó en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda.**

Sin embargo, en el caso la actora no acreditó que pactó con el banco el pago de la tasa del \*\*\*\*%, pues de los estados de cuenta relativos a su cuenta de nómina número \*\*\*\*\*, se advierte que en los rubros de intereses brutos e intereses netos se indica 0.00, de lo que se sigue que el numerario ahí depositado no generaba interés alguno.

La jurisprudencia a la que se hizo referencia con antelación, es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

**“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

***Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.***

*Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para*



ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

— Lo resaltado es propio de este juzgador —

Cabe precisar, que en la citada jurisprudencia se establece que la obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución, por lo que a partir de esa data que deben generarse los intereses moratorios.

Criterio que reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), derivada de la contradicción de tesis 235/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes:

**“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL**

**HECHOS:** Un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron un criterio distinto a qué momento deben computarse los intereses base en el artículo 362 del Código de Comercio por los pagos indebidos realizados a cuenta habientes de la banca, a los que obliga la jurisprudencia del Tribunal Pleno en el rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS POR DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”. **CRITERIO JURÍDICO:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar los intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarlos sobre los pagos que hace la persona tarjetahabiente a la tarjeta de crédito, y no sobre los cargos no reconocidos y no sobre los pagos que declara la nulidad de los actos en la presente situación.

**JUSTIFICACIÓN:** Se afirma lo anterior, por jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y de los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley de Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 bis del Código de Comercio y demás disposiciones de la Instituciones de Crédito y demás disposiciones de la Ley bancaria, tratándose de cargos no reconocidos en la tarjeta de débito, la institución financiera que tiene la obligación de conservación y restitución de la propiedad le transfirió la persona cuentaahabiente cuando ocurre esta situación tendrá el deber de devolver los montos sustraídos y, si la institución financiera no devuelve el dinero no restituye el monto del cargo, el titular de la tarjeta de débito vinculada a la institución que contrató, deberá pagar los intereses del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 273 del Código de Comercio. Esto se debe a que la institución que provoca el descuido del dinero surge por su indebida disposición y no hasta la resolución de la se dicte en el proceso o procedimiento de devolución a la persona cuentaahabiente a accionar para que la institución bancaria se niega a devolver el dinero que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado declarar que el acto produce sus efectos hasta la resolución de su nulidad, como lo disponen los artículos 273 y 274 del Código Civil Federal, puesto que esta es una cuestión necesario acudir a juicio para demostrar una vez agotado en este caso, la institución bancaria no permite que los clientes a reclamar lo que es suyo mediante el presente procedimiento, ya que la devolución de los cargos no efectuarse con el solo aviso que realiza el titular de la tarjeta, embargo, en caso de acudir a un juicio de nulidad, el procedimiento, la declaración de nulidad del acto.



reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

En el caso, en el punto 4 del capítulo de hechos del escrito de demanda, la accionante narra que fue hasta el **quince de noviembre de dos mil veinticinco**, cuando pudo reportar ante el banco demandado el robo de sus tarjetas de crédito y su celular, para que fueran canceladas, por lo que en ese momento le fue proporcionado los folios respectivos.

Manifestación que **no se encuentra controvertida**, toda vez que en la audiencia preliminar las partes fijaron como hecho no controvertido, el reclamo realizado por la actora.

En razón de lo anterior, atendiendo a las citadas jurisprudencias, los intereses moratorios deben generarse a partir de que el accionante realizó la reclamación, esto es, a partir del quince de noviembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, **se condena** a la demandada, a pagar a la actora, intereses moratorios sobre la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\*, **moneda nacional**), a la que asciende el cargo nulificado respecto a su cuenta de nómina \*\*\*\*\*, a razón del 6% (seis por ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del quince de noviembre de dos mil veinticinco y hasta que se realice el pago del citado

**OCTAVO. Aviso para la sociedad de información crediticia.**

Por otra parte, la parte actora reclama en el punto VI de prestaciones, el aviso de cancelación del registro deudor que se tiene registrado ante las Sociedades de Información Crediticia, con motivo del adeudo generado por las operaciones bancarias cuya nulidad de demanda.

Luego, con fundamento en el numeral 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 2226 del Código Civil Federal, al declararse la nulidad de los cargos controvertidos, dicha circunstancia debe reflejarse en la Sociedad de Información Crediticia respectiva, por lo que **se condena a la demandada**, a realizar las gestiones ante la Sociedad de Información Crediticia que corresponda, integrante del \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, para que corrija el historial de pagos generado por el crédito y los cargos realizados a las tarjetas de crédito de la actora declarados nulos, y elimine de su base de datos el registro deudor que presenta la accionante con motivo de dichas operaciones.

## NOVENO. Daño Moral.

La parte accionante solicita el pago por concepto de daño moral con motivo de los cargos que no reconoce, con la cual, según aduce, se vulneró su integridad psíquica, al habersele colocado en una situación de angustia y estrés, adicional a la que ya tenía por haber sido víctima de los



cargos que no reconoce, lo que generó una afectación psíquica y emocional derivada de la incertidumbre sobre su salud y estabilidad económica, en virtud de la negativa injustificada de nulificar los cargos que no reconoce, con lo que se vulneró su integridad física y estabilidad económica.

En principio, para poder hablar de la procedencia del daño moral es necesario tener claras las diferencias entre la responsabilidad jurídica que lo puede generar.

Así, la responsabilidad jurídica, en términos generales, se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.

En la contradicción de tesis 93/2011, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País expuso que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, esta última, puede ser objetiva o subjetiva.

Ergo, la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque

El elemento  
s, el dolor  
daño, p  
sustentad  
una co  
causar u

dad con  
a como s  
imar la re  
ara quien  
obligacio  
vado de  
r en las p  
ner un ca  
nde el da

vado de  
 r en las p  
 ner un ca  
 nde el da  
 moral, la  
 entra su c  
 s o espirit  
 angustia  
 nto o el

Infestaciones

es en la l  
e es a su  
adecuac  
he a inte



En el amparo directo en revisión 2558/2021,(11) se sostuvo que el daño moral procede tanto por responsabilidad civil contractual y extracontractual y que, para ser indemnizable, debe ser cierto y personal. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud; por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.

Aunado a lo anterior, se indicó que el daño moral es personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es directo cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e indirecto cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero (por ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

En ese orden, en el precedente que se cita se sostuvo que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 165/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2025633, de rubro y texto siguientes:

**Hechos:** Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que siguiendo lo fallado en diversos precedentes, por sus propias características, el daño moral no es ajeno a la responsabilidad objetiva ni pende del daño material, se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba.*

*Justificación: De conformidad con lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una gran variedad de precedentes, en particular, en los amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013, se considera que en la responsabilidad civil extracontractual (tanto subjetiva como objetiva) se pueden causar daños patrimoniales o denominados materiales. No obstante, también es posible que concurren otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que se les ha*



*otorgado derecho a la reparación: los aludidos daños morales o inmateriales. Éstos centran su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por lo que se definen como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Conceptualización que permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios); lo que implica que una cuestión es el interés afectado (daño moral en sentido amplio) y, otra, las consecuencias que la afectación produce (los perjuicios causados por ese daño). Así, para efectos de su valoración en cada caso concreto, es posible advertir ciertas características del daño moral que se consideran relevantes: (i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; a saber, el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (iii) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y (iv) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. Tipo de daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas. Es decir, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Sin embargo, tal regla no implica que el daño moral deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.*

Sin embargo, en el caso, la actora hace derivar el reclamo del daño moral del hecho de que las operaciones cargadas a su cuenta de crédito, le generaron una afectación psíquica y emocional derivada de la incertidumbre sobre su salud y estabilidad económica, pero no indica una lesión de algún interés extrapatrimonial identificable que requiere ser resarcido mediante el pago de una indemnización por ese concepto, pues si bien narró que el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, fue víctima

## DÉCIMO. Daños Punitivos.

No le asiste la razón a la parte actora toda vez que no se actualizan los supuestos para el pago de daños punitivos.

En efecto, sobre el tema, existen los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos a través de la tesis 1a./J. 136/2022 (11a.), con registro digital 2025569, de rubro y texto siguientes:

**“DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.**

*Hechos: Una persona física instó acción de responsabilidad civil en la que reclamó de un notario público y de una asociación notarial, entre otras prestaciones, una indemnización por el daño moral que afirmó se le causó con motivo de la publicación de un escrito en un boletín de la persona moral, en el que se le descalificaba sobre su desempeño laboral en una notaría pública. En la segunda instancia del proceso, luego de la sustanciación de un primer juicio de amparo, se tuvo por acreditada la acción de daño*



moral. El actor y los codemandados promovieron sendos juicios de amparo directo contra la sentencia de alzada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento otorgó la protección constitucional a todos los quejosos, para distintos efectos. La sentencia del juicio de amparo directo promovido por el notario público fue recurrida en revisión por la parte actora, tercera interesada, en la que controvierte, entre otros aspectos, la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el concepto de daños punitivos, a la luz del derecho a la justa indemnización, para negar su procedencia en el caso como parte de la reparación del daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la cuantificación de una indemnización por daño moral en casos de responsabilidad civil extracontractual, objetiva o subjetiva, los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos, que busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro; por tanto, no proceden en cualquier caso, sino que son un elemento que se vincula con el derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse sólo cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción.

**Justificación:** En el marco del derecho humano a la reparación integral del daño reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, particularmente, el derecho a la justa indemnización, el monto pecuniario que se otorgue para resarcir daño moral en una acción de responsabilidad civil extracontractual, objetivamente debe resultar suficiente para esa finalidad, atendiendo a todas las implicaciones del daño en las circunstancias de cada caso. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que la indemnización del daño moral se cuantifique tomando en cuenta diversos factores de individualización que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado son meramente indicativos y no exhaustivos en la ponderación, entre otros, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del causante del daño, la situación económica de éste y de la víctima cuando valorar esta última se justifique, y en general, las condiciones de cada caso. Por otra parte, el concepto de daños punitivos se ha referido a un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social. Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del

de reproche  
dena con  
de retribuci  
justa ind  
ños punitiv  
el monto  
ncial y pri  
propósito  
humanos e  
valoración  
de plenera  
o de resp  
entendido c  
la indemn  
das las cir  
o adecuad  
e hayan ac

1a./J.  
Sala de  
r literal si

seguro de  
n caso de s  
de mujere  
no le brin  
seguro. Ti  
co uterino,  
práctica d  
asegurado  
citud fue  
rmedad e

seguro de  
n caso de s  
de mujere  
no le brin  
seguro. Ti  
co uterino,  
práctica de  
asegurado  
citud fue  
rmedad e

movió un ju  
nimiento de  
bilidad civil  
s por la ma  
su deber  
e la póliza  
staba exclu  
el cumplim  
demanda

vió un juic



*El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedían los daños punitivos, porque no se había acreditado previamente el daño moral. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: Para determinar la procedencia de una condena por daños punitivos cuando se demanda a una empresa aseguradora por el incumplimiento injustificado de un contrato de seguro, relacionado con la protección del derecho a la vida, a la integridad personal o a la salud, la autoridad jurisdiccional debe valorar la intensidad de la gravedad de su conducta y el grado de reprochabilidad en su actuar.*

*Esto implica que, además de la indemnización por daño moral, la aseguradora podrá ser condenada por daños punitivos cuando se advierta que actuó de mala fe. Tal situación se actualiza, entre otros supuestos sujetos al prudente arbitrio judicial, cuando no haya entregado las condiciones generales del seguro, en donde consten las exclusiones de la póliza que pretenda hacer valer, y cuando dichas condiciones no se hayan registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.*

*Justificación: Los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.*

*Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.*

*De esta manera, cuando se analiza un asunto en el que se reclaman daños punitivos por el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe analizar estos aspectos a la luz de las obligaciones legales incumplidas, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y el material probatorio disponible. Para ello, deberá acudir al marco obligacional que rige su actuar, verificar si éste se cumplió y, en su caso, si su incumplimiento fue reiterado.*

*En particular, a la luz de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las aseguradoras están obligadas, entre otras cuestiones, a entregar a la persona usuaria las condiciones generales del seguro, en donde consten los montos de la cobertura y, sobre todo, las exclusiones del contrato. Además, conforme a este marco jurídico, tienen el deber de registrar dichas condiciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de que sean conocidas por el público interesado.*

*En ese sentido, frente al incumplimiento reiterado y de mala fe de este marco obligacional, se podrá condenar a la empresa aseguradora por daños punitivos, al incurrir en una conducta que merece un alto reproche social por su incidencia en los derechos a la vida y a la integridad de las personas contratantes. Lo anterior, pues es necesario imponerle una sanción ejemplar con el propósito de contribuir a una cultura de la responsabilidad y a evitar que estos hechos vuelvan a repetirse en un futuro.”*

Esta juzgadora considera que en el caso no se



actualizan los supuestos para condenar a la demandada al pago de los daños punitivos que exige, con motivo de que, en el caso, si bien la parte actora resintió una afectación con los cargos que se hicieron a su cuenta, ello no tiene el alcance de probar, que la demandada actuó de mala fe, menos aun cuando desde antes de iniciar con el presente juicio, canceló el crédito no reconocido, así como, el seguro y los accesorios derivados de dicho crédito, así como algunos de los cargos materia de la presente litis.

Pero además, en el caso no se demostró un incumplimiento reiterado por parte de la institución crediticia demandada, requisito esencial para la determinación del pago de los daños punitivos; ello es así, puesto que del planteamiento de la demanda, no se advierte que se hubiera alegado esa reiteración por parte del accionante.

En tanto que, el caudal probatorio ofrecido por la accionante resulta insuficiente para estar en posibilidad de objetivamente valorar las afectaciones que refiere resintió la accionante, esto es, a su economía y a su integridad psíquica, habida cuenta que, los operaciones materia de nulidad no afectaron su patrimonio, pues al tratarse operaciones con cargo a la tarjeta de crédito, no se hicieron con dinero de la accionante, sino con recursos de la institución bancaria; aunado a que, tampoco demostró haber solicitado algún crédito o y que este le hubiera sido negado.

En consecuencia, **se absuelve** a la demandada del pago de daños punitivos reclamados por la actora.

## DÉCIMO PRIMERO. Daños y perjuicios.

La actora reclama el pago de daños y perjuicios, como consecuencia directa de la negativa infundada por parte del

sin causar  
al histor  
éditos, f  
dito como  
uencia de

los requisitos de la ley de la economía, las operaciones de patrimonio, la de crédito, sino con el fin, tampoco, de este le hubiera dejado de

e su demanda  
ón y señal  
ación con  
ar los nom  
o los hec  
327, 139  
comercio, la



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la demanda y en la contestación.

Esto es, no basta la afirmación de que se ocasionaron daños y perjuicios para obtener en automático una indemnización, es necesario que ese derecho se relacione debidamente en los hechos de la demanda, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y la privación de la ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de la obligación, con pruebas fehacientes que pueda la persona juzgadora tomar en consideración para poder fijar los daños y perjuicios que se reclaman, y no inferirse de las pruebas ofrecidas, pues se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada.

En apoyo a lo anterior, se invoca, la tesis aislada I.1o.C.1 C (11a.), con registro digital 2030291, integrada en la Undécima Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 827, del rubro y texto siguiente:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.**

*Hechos: En la vía oral mercantil se demandó el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de suministro de materiales. El Juez declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a pesar de que no se demostró su existencia con pruebas en las que éstos se hubieran materializado, ni se mencionó en los hechos de la demanda en qué consistieron.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la condena al pago por daños y perjuicios deben expresarse en la demanda los hechos en que se sustenten, precisando en qué consistieron, y deberá acreditarse su existencia con pruebas fehacientes.*

*Justificación: De conformidad con los artículos 1327, 1390 Bis 11, fracción V y 1390 Bis 13, del Código de Comercio, la*

11/11/2016





demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.'. Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse".

Lo anterior es así, pues se insiste, no manifestó en qué consistieron las afectaciones que refiere resintió, esto es, a su economía y a su integridad psíquica, habida cuenta que, los operaciones materia de nulidad no afectaron su patrimonio, pues al tratarse operaciones con cargo a la tarjeta de crédito, no se hicieron con dinero de la accionante, sino con recursos de la institución bancaria; aunado a que, tampoco demostró haber solicitado algún crédito y que este le hubiera sido negado, ni las ganancias lícitas que dejó de percibir por esa situación.

De tal manera que, con independencia de que los actos comerciales sean lucrativos, para la procedencia de dicha indemnización, es necesario probar en juicio que se pudieron haber obtenido ganancias, y que éstas no ingresaron a su patrimonio merced de la actuación de la demandada, al cargar a su cuenta las operaciones materia de controversia, pues de otra manera, implicaría considerar

Sustenta lo anterior, la tesis III.2o.C.94 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Registro digital: 178481, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1448, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACTOS DE COMERCIO. EL SOLO INCUMPLIMIENTO NO HACE QUE SE GENEREN EN FORMA AUTOMÁTICA.**

De conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, en las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir, del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios. Sin embargo, de ello no se sigue que al demostrarse el incumplimiento de una parte que celebró un contrato mercantil, se tengan por actualizados los daños y perjuicios que se le ocasionaron, igual a su monto, pues del dispositivo legal indicado sólo se colige que el contratante cumplido tiene derecho a exigir del que no lo hizo, la rescisión o el cumplimiento forzoso del contrato, y las demás consecuencias legales como son la indemnización de los daños y perjuicios. De tal manera que, con independencia de que los actos comerciales sean lucrativos, para la procedencia de dicha indemnización, es necesario probar en juicio que se pudieron haber obtenido ganancias, y que éstas no ingresaron a su patrimonio merced al incumplimiento del demandado, pues de otra manera, implicaría considerar que aquéllos se generan en forma automática, lo cual no está previsto por la ley.

En ese sentido, **se absuelve a la demandada** del pago de **daños y perjuicios**.

**DÉCIMO SEGUNDO. Gastos y costas.**

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron



instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes, resultando fundada una de ellas.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe de la actora, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos evidencia de la cual se

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

En consecuencia, no resulta procedente dar vista al agente del Ministerio Público por algún posible hecho delictuoso derivado de lo aquí reclamado para los efectos legales conducentes; como lo solicitó el apoderado de la



demandada al contestar la demanda, pues como se indicó, no se advierte que la demandada se condujera con mala fe, mucho menos, se advierten hechos o circunstancias que hagan presumir la comisión de un posible hecho delictuoso, por el que se faculte a la suscrita a actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Federal, respecto de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

## DÉCIMO TERCERO. Alegatos.

Finalmente, no se hace pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, en virtud de que en juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

A efecto de fundar y motivar lo anterior, se invoca la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, Registro digital: 2031678, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, que establece:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral*

**Criterio jurídico:** En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.”

## RESOLVE:

76



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO.** La actriz \*\*\*\* \*,

justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras  
que las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **\*\*\*\*\*** México, resultaron infundadas.

**TERCERO. Se declara la nulidad absoluta** de los cargos realizados a la cuenta de depósito número **\*\*\*\*\***, que se precisaron en considerando sexto de la presente sentencia.

**CUARTO. Se declara la nulidad absoluta** de los cargos realizados a la tarjeta de crédito “ORO” número de tarjeta \*\*\*\* \* vinculada a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \*, que se precisaron en considerando sexto de la presente sentencia; así como de los intereses moratorios, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos cargos.

**QUINTO. Se declara la nulidad absoluta** de los cargos realizados a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* número \*\*\*\* \* \* \* \* \* vinculada a las tarjetas números \*\*\*\* \* \* \* \* \* y \*\*\*\* \* \* \* \* \* , que se precisaron en considerando sexto de la presente sentencia; así como de los intereses moratorios, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos cargos.

**SEXTO. Se declara la nulidad absoluta del crédito** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*)  
\*\*\*\* pesos, cero centavos moneda nacional), que fue depositado a la cuenta \*\*\*\*\*, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, así como, de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado

**SÉPTIMO. Se condena al banco demandado a reembolsar (pagar) a la actora, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* pesos, cero centavos, moneda nacional), al que asciende el importe del cargo declarado nulo respecto de la cuenta de depósito \*\*\*\*\*.**

**NOVENO.** Resulta **inconducente condenar a la demandada a cancelar el crédito nulificado**, otorgado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*) pesos, así como, el cargo por concepto seguro de vida denominado “*CGO SEG VIDA PRIMA UNICA LCI*”, por la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*) pesos, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* centavos moneda nacional), derivado de dicho crédito, toda vez que el banco demandado acreditó que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, canceló dichas operaciones, así como, los intereses e impuestos, que se generaron con motivo de dicho crédito.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se condena a la demandada a



pagar a la parte actora intereses moratorios respecto del  
importe de \$\*\*\*\*\* (veinticuatro mil quinientos pesos  
\*\*\*\*\* moneda nacional), lo anterior por los motivos y en  
los términos establecidos en el considerando séptimo de la  
presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se condena a la demandada a realizar las gestiones ante la Sociedad de Información Crediticia que corresponda, integrante del \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, para que corrija el historial de pagos generado por el crédito y los cargos realizados a las tarjetas de crédito de la actora declarados nulos, y elimine de su base de datos el registro deudor que presenta la accionante con motivo de dichas operaciones.

**DÉCIMO TERCERO.** Se absuelve a la demandada del pago de la indemnización por **daño moral** que reclama la actora.

**DÉCIMO CUARTO.** Se absuelve a la demandada del pago de **daños punitivos** reclamados por la actora.

**DÉCIMO QUINTO.** Se absuelve a la demandada del pago de **daños y perjuicios.**

**DÉCIMO SEXTO.** Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, durante el desahogo de la audiencia del juicio, celebrada en esta fecha; en la que, además, se dejaron a su disposición copias simples de la presente y de los registros correspondientes.

Cúmplase.

MFGL/MRGP.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160828692\_1287000041026137017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 14/07/26 22:01:14 - 14/07/26 16:01:14                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 4f fd 95 dc 22 b5 a0 fe a9 03 8c 12 d1 7d 88 7e<br>63 e3 96 3b 5e 29 7d 0f 3c b7 e4 e0 c1 f5 cb 3c<br>d2 4d aa 81 ac 05 bf 9f c7 b2 09 ff 14 43 35 da<br>12 61 ad b4 ac c6 e0 af 09 58 4b b7 eb 29 30 63<br>13 00 49 5f fb c1 06 a0 5e 64 47 8d 22 d4 d6 c7<br>47 17 4b 46 29 74 a7 5a f4 23 ee 6a c5 c4 fe 8c<br>69 e7 b1 91 49 93 db 0c c4 9b df b9 54 61 27 11<br>e8 b8 02 25 8f 2f c2 9d 21 c4 87 04 51 21 c7 b7<br>15 f4 65 f1 19 77 4e 44 12 86 19 94 73 ff fa 42<br>88 40 d8 17 b4 b1 01 25 a5 05 26 2f cd e7 1e 63<br>cd 80 55 76 6b 40 2e 7d c5 8f 4d 67 61 e3 eb b0<br>d7 ee 24 4c b7 a2 e7 c5 2b eb 36 4e c7 a6 7f fb<br>bd 97 9d 23 30 5a d3 67 2c 35 58 1a 1c 39 a4 40<br>18 d3 fa 7b 83 3a ab 7e 7b 4e b2 6d ee 51 26 76<br>ec 39 8f 5e 0e d9 be 29 20 6d b9 48 9a 30 67 62<br>fb 88 0c 85 cc d3 08 2d ee 65 df 04 e4 e9 f3 d2<br>38 da 0c a3 d5 3a b4 00 a5 76 26 dc 0c 6c 87 4f<br>ef f7 d7 7d 24 0b 77 53 45 56 d6 16 ab 98 ce 58<br>fa 4c c9 c5 48 5f cd b1 3f e2 58 e7 d0 41 ee 0c<br>bb 53 dc ff 7e b2 30 f9 63 ca a0 b8 4e 33 45 4c<br>30 ee 34 90 9f b3 9e c9 32 df 21 40 f6 ce 2e e6<br>0d c1 0d 78 cb 39 9c bb 65 3f fe ad 43 b3 1f 0a<br>2a 4f ba 03 d5 fe 92 ce ea e5 57 b5 46 dd 67 5d<br>be 01 d4 33 39 dc 13 a1 c9 55 ea 52 3a db 89 53 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 14/07/26 22:01:15 - 14/07/26 16:01:15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 14/07/26 22:01:15 - 14/07/26 16:01:15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 181839931                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | LbposEoTJXXiD8EM0yp44UwICkw=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 15/07/26 01:15:20 - 14/07/26 19:15:20                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 07 2c 52 75 b4 52 c0 17 52 06 11 4f 7a e1 0a 1d<br>4a 33 68 bf df f4 03 b5 de b2 55 2a 10 00 ec 97<br>13 24 9b ad c0 cf a8 2d db 19 e4 57 3e f5 08 c2<br>ab e3 ba 40 a1 4a 72 4e b1 bf 8b c8 b8 fd 95 76<br>65 d7 78 68 f7 c2 81 fc 9e 49 d6 5f 41 99 29 67<br>78 63 dc 8f ac 03 be 52 fd b9 23 71 7c 87 4a 23<br>a1 00 f9 04 c6 6d 26 f8 d3 0b d4 41 cc 61 f4 c2<br>ac 75 08 26 5b 14 f8 df 46 61 39 2f f2 9e f1 7e<br>fd 62 83 ea c5 9e 28 6a 2f cc 45 23 80 0e 57 5d<br>31 9f 43 1e 24 7a 4d 45 39 c1 cc e0 47 c7 b4 d5<br>21 70 50 43 9b 12 fe 6e b0 c8 a5 92 88 ad f1 3a<br>e9 e9 36 22 d9 3b 47 0a 9b 9c 87 5a 91 ff 47 32<br>fe ed 8a 8f 54 6e 33 34 91 d0 03 8c ca 70 27 27<br>b8 d7 b5 14 56 28 40 fd cf 72 d5 f9 23 80 01 07<br>21 33 59 9f 65 84 ec 24 82 1f 1b 93 63 91 6e 25<br>df 61 27 03 fc 08 be 7f 9b 86 4e da e4 fa cc 69<br>ac 54 c9 5b 60 a7 d2 cc 16 25 c6 84 a8 f2 16 71<br>d8 04 90 99 06 05 a5 1b a1 b7 a8 89 27 3c f1 f6<br>d9 a1 1e 93 45 15 68 d0 d0 6a 00 65 24 80 95 07<br>aa fa 40 31 61 5d cf de 43 a9 86 97 bf d7 4a 33<br>9e 56 53 5b fc 8a 80 5f 28 65 29 89 2e 51 a2 ae<br>7c db 2f 04 a5 da 51 9a 83 e8 d9 d9 33 8c 18 fd<br>87 35 77 0d 1b be 97 c0 a7 43 69 ee 25 59 a4 4b<br>32 37 c6 f4 0b 8e b3 7c 7f 27 6f cc f2 96 a5 40 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 15/07/26 01:15:20 - 14/07/26 19:15:20                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 15/07/26 01:15:21 - 14/07/26 19:15:21                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 181993914                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | e8MiF9bgt5HJFIqJknqmrR790=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada María del Rosario García Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.